

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 2004 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicado No. | 765204189002-2017-00468-00 |
| Decisión: | Ordena devolución títulos |
| Demandante | Invercoob |
| Demandada | Shirley Gaviria Meza, Hermy Jhoan Brin Clavijo |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Shirley Gaviria Meza, quien manifestó;

SHIRLEY GAVIRIA MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía 66.779.006 expedida en Palmira – valle del cauca, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, me permito solicitarle al despacho la devolución de veintiséis (26) títulos judiciales existentes dentro del plenario que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.347.348).

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo activo en solicitar desglose de pagaré base del recaudo, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Determina el art. 83 de la Constitución Política, lo siguiente:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Establece el numeral 2° del art. 317 del C. General del Proceso, lo siguiente;

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del *sub judice* y, en virtud de lo expuesto por Shirley Gaviria Meza, quien manifestó solicitar al despacho devolución de depósitos judiciales, resulta necesario traer a colación las providencias 1531 del 18 de julio y 1815 del 23 de agosto del hogaño, las cuales permitieron otorgar certeza para el despacho la disposición y capacidad legal que ejerce en la actualidad la peticionaria.

Sin embargo, es menester recordar que, para inicios del presente asunto la demandada contaba con sentencia No. 166 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, con orden de interdicción definitiva por causa de discapacidad mental y como guardadora general legítima su designada madre Lilia Meza de Andrade, quien esta a su vez fue requerida por este despacho en aras de dar certeza al estado actual de capacidad legal de su hija Shirley Gaviria Meza; cumpliendo el llamado refirió la actualidad de no ser objeto de estudio tampoco modificada la sentencia ya referida, como tampoco cuenta con designación de apoyo judicial en disposición de la Ley 1996 de 2019, gozando entonces de plena capacidad la señora Shirley Gaviria Meza.

Bien, colige este despacho en razón a plena capacidad legal que le asiste a la demandada, quien hoy suscribe solicitud de devolución de títulos, en aplicación a principios como la buena fe de conformidad en el art. 83 de la Constitución Política, se dispondrá realizar devolución de entrega de títulos existentes a favor de Shirley Gaviria Meza identificada con CC. 66.779.006.

Finalmente, en atención a solicitud de la parte actora, desglose de pagaré base del recaudo, por tratarse de un expediente físico y objeto de desistimiento tácito de conformidad en el art. 317 *ibidem*, ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá por secretaria realizar lo pertinente.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. – **Ordenar** la devolución y entrega de títulos existentes a Shirley Gaviria Meza identificada con CC. 66.779.006, por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 2036 |
| Proceso: | Sucesión |
| Radicado No. | 765204189002-2017-00737-00 |
| Decisión: | Designa curador ad-litem |
| Demandante | Víctor Fabian Moreno y Otros |
| Demandada | Simón Leyton y Personas Desconocidas e Indeterminadas |

Este despacho en virtud de providencia No. 1748 del 03 de agosto del hogaño, la cual dispuso efectuar control de legalidad, en consecuencia, declaración de nulidad mediante auto No. 0384 del 17/02/2020, a su vez, se autorizó el emplazamiento de la parte demandada; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de Olga Lucia Castillo y a los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a providencia No. 1748 del 03 de agosto del hogaño; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 05 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem, mismo que ya fuese designado a cuenta del presente asunto.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **William Fernando Rueda Sánchez identificado con CC. 16.282.557 y portador de Tp 134.751**, para que actúe como curador *ad litem* de Olga Lucia Castillo y a los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico williamruedas1968@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrase al abogado **William Fernando Rueda Sánchez identificado con CC. 16.282.557 y portador de Tp 134.751**, para que actúe como curador *ad litem* de Olga Lucia Castillo y a los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José Edinson Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar a través correo electrónico williamruedas1968@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

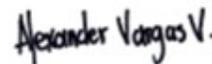
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente en la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del 07 de septiembre de 2022.

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (6) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 2005 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado No. | 765204189002-2018-00381-00 |
| Decisión: | Ordena devolución de títulos |
| Demandante | Banco de Bogotá |
| Demandado | Dayan Valeria Gómez Montes |

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandada, en el que tiene como asunto *solicitud de devolución de los títulos valores*, a su vez señala en su escrito le sea entregado *título valor objeto de la presente acción*.

Bien, por tratarse de un asunto que la judicatura por auto Interlocutorio No. 1719 del 03 de agosto del hogao, declaró terminado el presente asunto sin lugar a devolución de entrega de títulos puesto que no fue pretensión; ahora, ante tal petición de la ejecutada, se vislumbró los siguientes números de títulos (38) para un total de (\$7.801.521) a través del portal web de banco agrario y a favor de la demandada;



DATOS DEL DEMANDADO

| | | | | | |
|----------------------------|----------------------|------------------------------|-----------|--------------------------|----------------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 111365573 | Nombre | DAYAN VALERIA GOMEZ MONTES |
| | | | | Número de Títulos | 38 |
| | | | | Total Valor | \$ 7.801.521,00 |

En virtud de lo anterior, en ocasión a devolución de títulos judiciales para la demandada, se dispondrá realizar el ordenamiento pertinente, lo anterior, en virtud de que en dicha terminación la parte demandante, indicó que la demandada había cancelado en su totalidad, la suma de dinero adeudada, aunado a ello la parte actora así lo solicitó en el escrito de terminación.

Finalmente, en relación de ser entregado título (pagare) objeto del plenario, es pertinente informar a la peticionaria que, en aras de realizar desglose de documento original, en cumplimiento al acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, *por el cual se compilan y actualizan los valores del*

arancel judicial, y disposición del art. 116 del C. General del Proceso, es deber de la interesada arribar comprobante de pago obtenido ante el banco agrario a fin de permitirse lo pretendido.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la devolución de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, a favor de Dayan Valeria Gómez Montes identificada con CC. 1.113.655.373.

Líbrese la comunicación respectiva una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

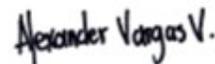
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira en el que da cuenta del oficio de levantamiento de medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 06 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2027

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Flover Sánchez Ortega
Demandado: Rosaida Olave Montes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00147-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Alcaldía Municipal de Palmira informa que:

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Flover Sánchez Ortega CC. 6.382.324
Demandado: Rosaida Olave Montes CC. 31.155.049
Radicación No. 765204189002-2019-00147-00

Cordial Saludo.

La Subsecretaría de Ingresos y Tesorería Municipal se permite informar que se ha recibido el oficio No. 254 del dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), cuyo número de radicación es CR202220011858 del cinco (5) de agosto del presente año, en este escrito comunican la terminación del proceso ejecutivo por pago total, por cuanto ordenan el levantamiento de las medidas cautelares y también ordenan el archivo del proceso en contra de FLOVER SÁNCHEZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.382.324.

De conformidad con la orden del honorable juzgado, esta Subsecretaría procedió a revisar nuestras bases de datos en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF WEB, y como resultado se pudo evidenciar que el señor FLOVER SÁNCHEZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.382.324, actualmente no tiene vínculo contractual o laboral con el Municipio de Palmira, por cuanto no podemos no se procedió a realizar el embargo ordenado en sus inicios, en consecuencia no hay medidas cautelares que sea objeto de levantamiento.

Esta comunicación se realiza con el fin de poner en conocimiento esta información a las partes del proceso judicial.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: Ana María Trejos Arana
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00834-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 15/7/2022 Radicación 2022-378-6-13274
DOC: OFICIO 342 DEL: 28/2/2020 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2019-00834-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA NIT# 8150033162
A: TREJOS ARANA ANA MARIA CC# 66778666 X

SECRETARÍA DE NOTARIADO
& REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver sobre la solicitud desistimiento de uno de los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, informándole que el término de traslado ordenado mediante auto interlocutorio 1866 del 22 de agosto de hogaño feneció sin objeción alguna de la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1999

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Álvaro León Arboleda Solarte
Demandado: Luis Carlos Bonilla Salcedo, María Gema Cruz Bonilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00606-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y como quiera que, el término de traslado de que trata el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P concluyó, el cual a la letra determina *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial considera que se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, en tanto que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; aunado al hecho de que la parte demandada no ejerció oposición alguna conforme al traslado surtido bajo la prerrogativa legal del artículo 316 inciso cuarto numeral 4 ibidem.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada María Gema Cruz Bonilla, continuando el proceso con el demandado Luis Carlos Bonilla Salcedo.

En lo que respecta a la solicitud de dejar sin efecto el numeral 1 del auto interlocutorio 1611 del 27 de julio de 2022, que ordena el emplazamiento de la demandada María Gema Cruz Bonilla, esta judicatura accederá a dicha petición, por cuanto, materializado el desistimiento no hay lugar a efectuar el emplazamiento.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESOLVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Aceptar el desistimiento respecto de la demandada María Gema Cruz Bonilla, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

SEGUNDO: Continuar el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con el demandado Luis Carlos Bonilla Salcedo.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en el proceso contra la demandada María Gema Cruz Bonilla.

CUARTO: Dejar sin efecto el numeral 1 del auto interlocutorio 1611 del 27 de julio de 2022, que ordena el emplazamiento de la demandada María Gema Cruz Bonilla.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2031

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Berlín "INVERCOOB"

Demandados: Jesús Antonio González González Y James Antonio Ortiz Colorado

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00045-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 400 del 25 de febrero de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado Jesús Antonio González González, quien presta sus servicios en la empresa Reciclaje Vida Y Arte Revivarte Palmira S.A.S; cautela que fue comunicada al pagador de la referida entidad mediante oficio No. 71 del 09 de marzo del hogaño, sin que obre en el expediente respuesta alguna.

Conforme a lo anterior, la parte actora solicita a esta judicatura requerir al pagador de la entidad donde labora el demandado, para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio 400 del 25 de febrero de hogaño.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte de la empresa Reciclaje Vida Y Arte Revivarte Palmira S.A.S, al presente asunto, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 06/09/2022 02:12:13 p.m.

Elija la consulta a realizar

FOR. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, el despacho accederá a la solicitud deprecada por la parte activa, ordenando requerir al pagador de la empresa Reciclaje Vida Y Arte Revivarte Palmira S.A.S, a fin de que rinda cuenta al despacho del destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor Jesús Antonio González González.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa Reciclaje Vida Y Arte Revivarte Palmira S.A.S, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor Jesús Antonio González González identificado con la C.C. No. 1.113.624.214.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2030

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P
Demandado: Ana Celia Cobo Orejuela
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00080-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-18176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición allegado, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Ana Celia Cobo Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.162.810, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-18176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 36 No. 38 -37, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a Orlando Vergara Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.149, quien se ubica en la Calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2024

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Guillermo León González Moreno

Demandado: Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos inciertos e indeterminados de María Del Transito Romero Candelo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00177-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-30626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición allegado, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostentan los demandados Emili Moran Romero identificada con la C.C. No. 29.673.767, Ahirlene Moran Romero identificada con la C.C. No. 66.777.219, Eliany Moran Romero identificada con la C.C. No. 29.687.190, Jeannie Moran Romero identificada con la C.C. No. 38.885.288, Agny Moran Romero identificado con la C.C. No. 14.678.076, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-30626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 37 No. 36 - 61, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a, Hilda María Duran Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 31,172,848, quien se ubica en la calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora, en el que aporta la constancia de notificación efectuada a la parte demandada. Asimismo, oficio proveniente del pagador de la entidad S.O.S, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2022

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfandi

Demandado: Liliana Salazar Loaiza

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00229-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y conforme a la constancia de notificación al extremo pasivo de la demanda, acorde a las prerrogativas legales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 8 establece “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería Am mensajes, que da cuenta de la notificación personal surtida a la demandada, este despacho evidencia que en efecto, la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda al correo electrónico de uso personal de la demandada lsalazar@correo.sos.com.co, se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para lo notificación personal, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarla a partir de la fecha de entrega del mensaje de datos, a saber, **el día 12 de agosto de 2022.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En lo que respecta al oficio proveniente del pagador de la entidad S.O.S, en la que da cuenta que la medida de embargo decretada al interior del presente proceso se ha efectivizado, iniciando los descuentos a partir de la segunda quincena del mes de julio de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la notificación personal efectuada a la demandada Liliana Salazar Loaiza, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Agregar al expediente el memorial aportado por la entidad Administración de Justicia para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la Secretaría de Transito de Bucaramanga, en el que solicitan la aclaración de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No 1514 del 12 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario –

Auto Interlocutorio No. 2024

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Jessica Tovar Ramírez
Demandado: Jairo Hernández Herrera, Constanza Granados Pintor Y
Personas Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00259-00**

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 1514 del 12 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda declarativa de pertenencia promovida por Jessica Tovar Ramírez, en su numeral 8, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio del certificado de tradición correspondiente, sin precisar el vehículo sobre el cual recae la cautela decretada.

Conforme a lo anterior, la Secretaría de Transito de Bucaramanga allega memorial en el que solicita la aclaración de dicha medida, por lo cual esta judicatura ordenará corregir el numeral 8 del referido auto, precisando los datos necesarios para la efectivización de la medida decreta, actuando dentro de los derroteros establecidos en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 1514 del 12 de julio de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con los datos omitidos para garantizar la efectivización de la medida cautelar decretada, siendo correcto afirmar que el numeral 8 del referido proveído queda de la siguiente manera:

8. Ordénese la inscripción de la presente demanda, en el folio de certificado de tradición del vehículo de placas SSZ902, marca FOTON, modelo 2012, servicio PÚBLICO, color BLANCO, clase CAMION, tipo ESTACAS, línea BJ1081VDPED-S, motor HC538070WA23, chasis LVBV4PDB8CE002099. Para efectos de lo anterior, oficiése a la Secretaría de Transito de Bucaramanga, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 2010

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno.
Demandado: Luis Efrén Moreno Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00401-00**

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, es decir por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso deberá indicar el **lugar y la dirección** en el que debía efectuarse el pago de la obligación de manera inequívoca. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Respecto a la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2015

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Julio Enrique Villegas García
Demandado: Sandra Lorena Angulo Garces
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00404-00

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Julio Enrique Villegas García, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 1 del C.G.P., a la demanda deberá *“acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*. puede evidenciar esta judicatura que la demanda, no cumple con la prerrogativa legal establecida en la norma en cita, en tanto que, al tratarse de un contrato de arrendamiento verbal, no fueron allegadas al proceso ni la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal o la prueba testimonial sumaria, requeridos en este tipo de proceso.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Discriminar en los hechos de la demanda, el valor por mes de cada canon de arrendamiento adeudado por el demandado, lo anterior a efectos de determinar el valor de la cuantía del presente proceso.
4. La cuantía debe encontrarse en consonancia con los valores que aduce la parte actora adeuda el demandado, por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos, advirtiendo el



despacho que, el actor refiere la suma de \$63.000.000 como cuantía del presente proceso, el cual deberá ajustarse a lo indicado por el despacho.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Julio Enrique Villegas García, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Lina Marcela Quintero Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.668.346 y T.P No 314.907 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 115 Hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 06 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 2019

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandado: Andrés Gómez Tello
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00407-00**

Palmira, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el **lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago de la obligación de manera inequívoca**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital de notificación del demandado, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, asimismo, en caso de desconocer la dirección electrónica del extremo pasivo deberá indicarlo en la demanda bajo la gravedad de juramento, advirtiendo el despacho que, el actor no cumple con las prerrogativas legales establecidas en la norma referenciada.

Respecto a la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 6 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2020

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diana Carolina Riascos Cárdenas
Demandado: Cristian Ferney Meneses Insuasty
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00408-00**

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Diana Carolina Riascos Cárdenas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - En el libelo introductorio de la demanda se hace referencia a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, advirtiendo el despacho que, la cuantía fue establecida por el actor en la suma de \$15.000.000, siendo el proceso de marras de mínima cuantía.
 - Reformular el hecho segundo de la demanda, por cuanto, no es clara su estructuración.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital de notificación del demandado, precisar la forma como la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, advirtiendo el despacho que, el actor no cumple con las prerrogativas legales establecidas en la norma referenciada.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Diana Carolina Riascos Cárdenas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 115 hoy, 07 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional después de las 4:00 de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m